



## **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

11 de junio de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00300**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda Verbal Reivindicatoria promovida por los señores Wilson Darío Zabala Roldan y Paula Andrea Chaura, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor Eulicer Gómez Barco, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 4 de los corrientes la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificarse la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos:

- ✚ Si bien se dio claridad que lo llamado a restituir son los pisos 1 y 3 que hacen parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19973, no se relacionaron los linderos específicos de cada uno de dichos niveles como se le requirió en las causales 1° y 4° del auto inadmisorio. Lo anterior es fundamental, teniendo en cuenta que un requisito adicional sobre bienes inmuebles es su completa y clara identificación conforme a lo previsto en el artículo 83 del CGP; amén de lo exigido en el numeral 4° del artículo 82 del mismo compendio, el cual señala que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.

✚ En la causal 5° de la providencia inadmisoria se instó a la parte actora para que aportara el certificado catastral del inmueble objeto del proceso en donde se observe el avalúo catastral de bien raíz. Así mismo se requirió para que se aclarara el avalúo catastral tomando en consideración que el inmueble a reivindicar es únicamente sobre una parte; sin embargo, ni se aportó el certificado donde conste el avalúo catastral del predio, no obstante haberlo anunciado en el escrito de subsanación, ni se realizó la operación aritmética que de cuenta del valor del avalúo respecto a los 2 pisos que son materia de reivindicación; elementos importantes para determinar la cuantía y por tanto el trámite que debía desplegarse. Basta observar el acápite de competencia y cuantía para advertir que no fue corregido como se le inquirió.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza conforme lo indica el artículo 90 idem, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

op

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcdacf6fcb7545c1d4bc7f0eb133c19a9c5e78079ea289af2c8bb5ca2654e0e**

Documento generado en 11/06/2021 11:01:27 AM